



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120220006600 DTE: LUIS FELIPE RAMOS MARIN
DDO: JOSE LUIS NARVAEZ MORENO

AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara personalmente y venciera el termino para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por LUIS FELIPE RAMOS MARIN contra JOSE LUIS NARVAEZ MORENO, para el pago de la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a favor del primero, mas los intereses de plazo y mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado personalmente conforme al rito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por pedido propio), no presentó oposiciones a las pretensiones ni excepciones de mérito.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (Subrayas fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95af3aa0e37bca4ac906a1df8ef951bc7ca4c37375e0fa650f0de52a7109860c**

Documento generado en 09/08/2022 01:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>